

UNIVERSIDAD DE NARIÑO

FACULTAD DE DERECHO

EL HURTO DE USO EN

EL NUEVO CODIGO PENAL

COLOMBIANO

LUIS HERNANDO MONCAYO GUERRERO

1.982

UNIVERSIDAD DE NARIÑO

FACULTAD DE DERECHO

EL HURTO DE USO EN

EL NUEVO CODIGO PENAL

COLOMBIANO

TESIS PARA OBTENER EL TITULO DE ABOGADO

PRESIDENTE: Dr. GONZALO GUERRERO

" La facultad no se hace responsable de las opiniones emitidas en la tesis, las cuales deben considerarse como propias de su autor".  
( Acuerdo No 108 de 1.965, art.70  
Reglamento interno de la Facultad)

AN  
T  
364.162  
M737  
Ej. 1

UNIVERSIDAD DE NARIÑO  
BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION

1

No. 29809  
Valor Honor -  
Fecha J. 20. 83  
Fac. Medicina  
Biblioteca autor Comp.

Estas lineas las dedico con toda la  
sinceridad de mi alma, a mis hermanos:  
José Rafael, Carlos Emilio y Conchita.  
=====

## I N D I C E

INTRODUCCION.

Primera Parte

DE LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO  
Modificaciones sufridas en el nuevo código.

Segunda Parte

RESUMEN HISTORICO DEL DELITO DE HURTO DE USO

Edad Antigua.

Edad Media.

Edad Moderna.

En Colombia.

Tercera Parte

CONCEPTO Y DESCRIPCION TIPICA DEL DELITO DE HURTO DE USO.

Cuarta Parte

TIPO OBJETIVO DEL HURTO DE USO

Bien Jurídico Tutelado.

Objeto Material de la Acción.

La Acción.

Antijuridicidad de la Acción.

Quinta Parte

AVALUO DE LOS DAÑOS OCACIONADOS EN LA COSA.

Sexta Parte

PENALIDAD DEL HURTO DE USO.

CONCLUSIONES.

## INTRODUCCION

A través de la evolución histórica del Derecho Penal, los más insignes juristas de todas las latitudes, han dedicado su atención al estudio de los delitos contra el Patrimonio Económico, dado de que el hombre es una persona condicionada por las circunstancias económicas.

La desigualdad de clases, la tenencia de la propiedad en manos de muy pocos, el estado de ignorancia, de explotación y de miseria de muchos, ha originado consecuentemente una lucha por la subsistencia.

El avance de la civilización ha creado nuevos tipos delictivos, modernas formas de criminalidad, novedosos sistemas de violar el engranaje jurídico existente y en tal sentido ha colocado a los legisladores en la tarea de revisar continuamente sus normas punitivas.

Más, sin embargo, el vituperable comportamiento de algunas personas vinculadas a los altos círculos socioeconómico-políticos, ha creado factores de enojo y desconfianza contra la clase dirigente colombiana y por sobre todo contra los legisladores, quienes ostentan en su seno la más amplia corrupción y las más descarada forma de dilapidar el patrimonio económico nacional.

Cambian las leyes, pero el concepto de justicia con el cual se aplican sigue siendo el mismo porque estructuralmente se concreta con un criterio de expresión velada, pero real. Estos "cambios de agua no tocan el fondo". El tecnicismo jurídico-penal, limitándose a ello con su refinamiento, pretende escamotear la discusión de la justicia social a la cual hacen relación todas las leyes, pues este es su cometido: dar posiciones conforme al sistema.

Si como se dice: "la ley es para los de ruana", por fuera de sus alcances quedan sus productores.- El principio "nulla poena sine lege" que en su tiempo representó un avance, hoy es el mejor escudo de la criminalidad de "cuello blanco".

Desde hace algún tiempo, los autores estadinenses, vienen estudiando con cierta preocupación la llamada "criminalidad de cuello blanco" (White collar criminality). Fue precisamente el penólogo Edwin H. Sutherland, quien en 1.940, acuñó la expresión citada para calificar una modalidad especial de la conducta antisocial.

La delincuencia de estos antisociales de cuello blanco comprende ciertos comportamientos ilícitos - realizados por personas que tienen un alto status social. Son pues los "hechos punibles" que ejecutan los altos dirigentes políticos y económicos que aprovechan sus privilegios e influencias para consumir sus fechorías.

"Para los próceres de la delincuencia de -

cuello blanco, son antisociales únicamente los raponeiros los carteristas, los atracadores y algunos más. En cambio ellos, los aristócratas del contrabando, los narcotraficantes, los ilustres defraudadores del fisco, los especuladores, los que negocian con las licitaciones públicas, los nobles funcionarios enriquecidos a la sombra de sus cargos, los que compran o venden influencias, los magnates acaparadores, los prohombres que aprovecharon un secreto oficial para enajenar algo, los que obtuvieron jugosos préstamos a base de intervenciones por lo alto etc, éstos se repite, conspicuos y eminentes personajes - son líderes echados "pa delante", astutos que no pierden el tiempo, inteligentes y audaces, entregados al desarrollo de la empresa privada y que en ocasiones con abnegación subyugante le hacen al estado el homenaje de ser virle por algunos meses".

Desde luego, que el tema que nos ocupará a lo largo del presente trabajo no enmarcará la fórmula de hallar una solución a la crisis social, política y económica que vivimos, pero es menester hacer referencia a estos temas, para que aquellos que en un momento determinado apliquen la ley, no caigan en manos de aquellos que con sus influencias tratan de desviar el camino de la justicia.

Si analizamos detenidamente el problema económico de Colombia, llegamos a la conclusión necesaria de que éste ha incidido profundamente en la delincuencia y sobre todo en aquellos delitos que tienen que ver con el patrimonio económico.

Si miramos las estadísticas reales, podemos -

ver con claridad que esta clase de delitos superan en número y en modalidades a todos los demás.

Colombia, un país privilegiado, por su posición hemisférica, por la riqueza de su suelo y subsuelo, por la nobleza de su raza, exhibe con vergüenza ante el concierto de las naciones, uno de los más altos índices delincuenciales.

No está en el presente trabajo, buscar el origen de esta catástrofe que vivimos, aunque sobra decirlo que la mayor responsabilidad recae en los gobiernos de este siglo, hasta el punto de convertirse sus gobernantes en persecutores de sus gobernados.

El trabajo que es constitucionalmente obligatorio, no está protegido ni garantizado por el estado; el sistema carcelario en Colombia amén de ser obsoleto es peligroso; y así, el individuo, solo, atemorizado ante la sociedad en que vive y ante las circunstancias que lo rodean, trata de abrirse camino en un país que vive de "continuas emergencias económicas".

Estas breves consideraciones que hago, no sirven ni van a servir en modo alguno como atenuante para justificar la conducta delictiva, pues, este no es mi propósito.

El propósito principal de mi trabajo, es ocuparme de la figura delictiva del Hurto de Uso en el nuevo Código Penal Colombiano.

Lo novedoso e interesante del presente tema, me

lleva a la difícil tarea de tratar de adentrarme en el campo penal, reservado exclusivamente a los estudiosos de las ciencias jurídicas.

Dentro del desarrollo del presente tema, me ocuparé primeramente de hacer relación a algunas modificaciones sufridas en el nuevo código penal, en lo tocante al título XIV, y relacionado con los delitos contra el Patrimonio Económico, por ser de mucha importancia, toda vez que la figura que estudiaremos, se encuentra dentro de este título.

De igual manera me ocuparé en hacer una reseña histórica del delito de hurto de uso, partiendo del clásico Derecho Romano, donde lo hallamos por vez primera, hasta llegar a nuestro país, donde ha tenido en los últimos años gran ocurrencia.

Otro de los propósitos de este estudio, será el de opinar si realmente el artículo 352 del nuevo código de las penas, ha tipificado una figura delictiva de carácter especial, o simplemente contempla unas circunstancias de atenuación específicas para el hurto de uso.

De otro lado, y en gracia a la discusión existente, en relación a cual sería el camino a seguir para fijar la cuantía del hurto de uso, llegado el momento de aplicar la dosimetría de la pena, procuraremos fijar también una posición, acorde con nuestra forma de mirar las cosas.

Como dejamos dicho, lo interesante del presente tema, nos mueve a tratar de auscultar el pensamiento del legislador, cuando normatizó el artículo 352 del C. Penal

DE LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO

PRIMERA PARTE

El título que contempla los delitos contra el Patrimonio Económico, inicia su modificación con el cambio de acepción utilizando el vocablo " Patrimonio " más adelante según nuestro concepto que el de " Propiedad " que utilizaba el anterior código, y en este aspecto hay un avance conceptual, pues el concepto de patrimonio es mucho más amplio que el de propiedad, pues el patrimonio, comprende no solo la propiedad sino que abarca la posesión, la tenencia etc.

En este sentido debemos entender que el bien jurídico tutelado, es el patrimonio, entendiendo como tal la universalidad de bienes, derechos reales y personales que tiene una persona natural o jurídica y que son apreciables pecuniariamente.

Si analizamos en nuestro país el fenómeno de la propiedad, llegamos a la conclusión necesaria de que la gran mayoría del pueblo colombiano es apenas un simple poseedor o tenedor de los bienes y no ejerce positivamente el derecho de dominio sobre los mismos. Vemos por ejemplo que un alto porcentaje de colombianos, carecen de vivienda y apenas si alcanzan a ser arrendatarios o subarrendatarios de la misma. Los electrodomésticos, tan de moda en nuestro tiempo, se hallan a título de mera tenencia en cabeza de sus aparentes propietarios, pues estos lo han adquirido a crédito a largo plazo.

En estas condiciones hallamos muy ajustada a la realidad socioeconómica de nuestro país, la innovación - que se ha hecho, al cambiar la denominación de delitos - contra la propiedad, por la más adecuada de delitos con - tra el patrimonio económico, que fué acogida desde hace - muchos años por países como Italia, en su código de 1.930 arts 624 y s.s, Perú, sección sexta y México, Título XXII.

El artículo en cuestión, calificado por determinados autores como delito de violencia, la indefinición de la violencia, el consentimiento, etc.

En esta forma nuestro legislador se vino a la par con la doctrina de nuestra época y recoge el espíritu de la unidad jurisprudencial, por la seria independencia y respeto de esta doctrina, que en ocasiones ocurren en la práctica, así como de la errónea calificación jurídica de los hechos por los diversos criterios de interpretación que se aplican en las instancias, (Art. 1.º del D. de P.R.)

Debe destacarse como un buen avance técnico la modificación del artículo, como forma imperfecta del delito (Art. 1.º) por cuyo concepto debe seguir existiendo la justificación de que el atraco proliferaba en las grandes ciudades colombianas y era necesario darle un tratamiento punitivo especial.

A pesar de una nueva doctrina típica, el artículo de los condonados, revelando así, la discusión sufrida en la ley de las leyes de ajuste de la ley de ajuste de la ley de ajuste, lo que ya la doctrina y la jurisprudencia se están inclinando a responder en forma afirmativa.

MODIFICACIONES SUFRIDAS EN EL NUEVO CODIGO

La segunda novedad importante en el nuevo código penal en lo tocante a los delitos contra el patrimonio económico, es la desaparición de la figura de " Robo " como delito autónomo, pues ahora se convierte más técnicamente en un Hurto Calificado por determinadas circunstancias tales como la violencia, la indefensión de la víctima, el escalamiento, etc.

En esta forma nuestro legislador se suma a la mayoría de los códigos de nuestra época y recoge asimismo la crítica jurisprudencial, por la seria incidencia procesal de esta separación, que en ocasiones acarrió nulidades, en razón de la errónea calificación jurídica de la infracción por los diversos criterios de interpretación que suelen presentarse en las instancias, ( Art 210 num 5o del C. de P.P. )

Cabe destacar como un buen avance técnico la desaparición del Atraco, como forma imperfecta del Robo ( art 405 ) que quizo consagrarse como figura autónoma bajo la justificación de que el atraco proliferaba en las grandes ciudades colombianas y era menester darle un tratamiento punitivo especial.

Aparece una nueva conducta típica, el hurto entre condueños, resolviendo así, la discusión sufrida a raíz de si pueden ser objeto de hurto los bienes tenidos en condominio, lo que ya la doctrina y la jurisprudencia se habían inclinado a responder en forma afirmati

va. El artículo 353 contiene esta figura, estableciéndole carácter de querellable.

El artículo 354 crea una nueva conducta en relación a la alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado. En nuestro concepto, esta figura es incompleta y de otro lado se encuentra mal ubicada. En primer término es incompleta porque no exige la verificación de un resultado, basta con que se altere, desfigure, suplante o marque ganado ajeno, sin importar el propósito perseguido. De otro lado decimos que se encuentra mal ubicada, porque tal como está concebido, debería ubicarse mejor en los delitos contra la fé pública, pues las marcas de ganado son signos debidamente registrados ante las alcaldías, que los ganaderos utilizan para indicar su propiedad en los vacunos y caballares. El registro oficial de estas marcas es indispensable para la negociación y sacrificio de las reses y al alterarse, desfigurarse o suplantarse, una de estas marcas, se atenta contra la fé pública y no contra el patrimonio.

Como un gran avance en nuestra legislación se considera el hecho de suprimir el chantaje como una forma autónoma pues era opinión unánime de los doctrinantes que no era más que una modalidad de la extorsión y al existir esta figura era innecesaria la otra. Se caracterizaba el chantaje por el contenido o materia de las amenazas, que eran las imputaciones hechas contra el honor o revelación de secretos estableciendo una pena un tanto más grave que para la extorsión, no muy razonable si tenemos en cuenta que en ésta podían mediar amenazas más graves como las que se hacen contra la vida.

Como muy acertada encontramos la ubicación dentro de este título, de los llamados hasta ayer delitos - innominados de cheques, pues por ser de creación posterior al código de 1.936 no tenían una ubicación en ningún título en especial. Dada la naturaleza de ser el cheque un título valor y de su papel fundamental que juega dentro de la economía de un país, a través del comercio, es que los diversos ordenamientos jurídicos, le han señalado una protección penal específica. Protección que no debe llegar nunca a desconocer el principio moderno y universal de la eliminación de las penas privativas de la libertad por deudas u obligaciones puramente civiles. - Fué precisamente ésta la mayor crítica hecha al decreto-1135 de 1.970 que rigió la materia desde ese año, hasta la entrada en vigencia del nuevo código, que disponía - que los cheques postfechados gozaban de acción penal, - siempre y cuando no fueran presentados antes de la fecha convenida. Es así, como el artículo 357 normatiza el Fraude mediante Cheque.

Se crea como conducta típica, el aprovechamiento del error ajeno o del caso fortuito, para efectos de obtener ilícito aprovechamiento patrimonial; esta conducta bastante frecuente en nuestro medio, era un verdadero espacio de libertad, al no aparecer tipificada.

Se crea como conducta típica, la del deudor que con perjuicio del acreedor, abandona, oculta, transforma o enajena por cualquier medio o disponga del bien gravado con prenda; conducta de regular frecuencia, siendo muchos los deudores que aprovechando la circunstancia de ser te-

nefiores del bien dado en prenda, realizan conductas que lesionan los intereses del acreedor.

Se tipifica asimismo ( art 363 ) la sustracción del bien propio, buscando la protección del depositario, arrendatario, prendario, poseedor con reserva de dominio y personas que solo tenían derecho a la sola posesión de determinados bienes, y que son sometidos a una cantidad de abusos por parte de los que conservan el derecho de dominio sobre los mismos, como sucede en la actualidad con los comerciantes que venden sus artículos a crédito y con reserva de dominio, y ante el menor incumplimiento de los compradores, se apoderaban arbitrariamente de tales bienes.

La usura desaparece como delito contra el patrimonio económico y pasa a formar parte del título que protege el orden económico social, reubicación acertada pues se trata de una conducta pluriofensiva que además de lesionar el patrimonio económico individual, conculca el orden económico.

Se eliminan las figuras denominadas del hurto famélico y hurto familiar porque son innecesarias, pues constituyen simples modalidades del estado de necesidad legislado ya en la parte general del código.

Y tocante al tema principal de nuestro trabajo el nuevo código penal colombiano, tipifica en el artículo 352 el hurto de uso, conducta que se ha venido aplicando doctrinariamente por los jueces, pero no sin ciertas dudas y unanimidad de criterios. Al consagrarse de manera expresa se eliminan las controversias que su aplicación pudiera haber despertado.

## RESEÑA HISTORICA DEL DELITO DE HURTO DE USO

### SEGUNDA PARTE

El análisis de tipo histórico del delito de Hurto de Uso en las diferentes épocas, resulta un tanto complejo, dada la circunstancia de no existir obras dedicadas a este estudio, sin embargo y con el objeto de tener una idea concreta del desenvolvimiento de ese concepto a través del tiempo, trataremos de presentar un resumen, basándonos en lo escrito por algunos estudiosos de estos temas jurídicos.

#### EDAD ANTIGUA.

En algunos pueblos como el egipcio y el espartano, las infracciones contra la propiedad ajena no eran sancionadas sino que simplemente se recogían los bienes hurtados y se colocaban en lugares públicos para ser entregados a sus dueños, quienes los reclamaban bajo el pago cuadruplicado de su valor. El hurto era delictivo entre personas del mismo grupo y dejaba de serlo cuando se cometía entre personas de distintos grupos o en perjuicio de gentes extranjeras.

En el Derecho Romano, el hurto era " el manejo fraudulento de una cosa, contra la voluntad del propietario, con intención de sacar beneficio de la cosa misma, de su uso o de su posesión." El hurto de clara progenie la tina, fue definida en términos generales por Paulus como

" Contractatio fraudulosa rei alienae, lucri faciendi gratia, vel ipsius rei, etiam usus ejus possessionisve".

En la clásica tradición del antiguo Derecho Romano, la figura del Hurto de Uso, vino a perfilarse y a tener un verdadero tratamiento punitivo, una vez superado el primer período, pues ni siquiera " la ley de las doce tablas " se ocupó de sus manifestaciones típicas incriminantes. La doctrina romana, distinguió con una intuición sorprendente entre el Furtum Possessionis, el Furtum Ipsius Rei, y el Furtum Usus. La voluntad de la víctima podía dirigirse contra el autor del latrocinio, exclusivamente, una cualesquiera de tres acciones, entendiéndose que estaban reservadas, con eliminación de cualquier otro sujeto, al propietario de la cosa: Actio Rei Vindicatio, Actio ad Exhibendum y Actio Conditio Furti. No empuja a lo anterior el titular del derecho lesionado tenía a su favor la Actio Furti, cuya génesis naturaleza objeto y finalidad eran distintas a las enunciadas. Recuerda Fernández de Moreda, que el Derecho Romano castigaba expresamente al tintorero y al sastre que vistieran los trajes que les habían dejado sus dueños para ser teñidos o cosidos. De igual manera alude al romano que había prestado su caballo a un amigo para que llegase a Ariceia, allende el monte Albani, sobre la Via Apia, pero el amigo se excedió yendo más allá del sitio pactado, lo que le valió una condena por Hurto.

#### EDAD MEDIA.

El profesor Elasco Fernández de Moreda, en su estudio clásico sobre la materia, anota que en el derecho germánico-medioeval, fué notable el edicto de Rotario,

rey de los Lombardos, que incriminaba como figura subalterna del hurto, el aprovechamiento del caballo ajeno - cuando el culpable no solo limitaba su actividad física a cabalgar sobre los alrededores del lugar sino cuando tras pasaba tales límites sin autorización del propietario. - El uso del caballo ajeno fue mencionado en la Lex Salica la Lex Ripuarorum y la Lex Burgundorum.

En la época medioeval, los Glosadores, Postglosadores y Prácticos conservaron los rasgos científicos y legislativos y las notas conceptuales del hurto de uso, al dictar disposiciones especiales que tutelaban el patrimonio del propietario del amejo depredatorio de la cosa aun cuando ésta regresara a su esfera de dominio por iniciativa de su autor. En este período, tanto el derecho escolástico Frances, como el Italiano, diferenciaban entre el hurto simple y el uso o la posesión fraudulenta de la cosa. Especial referencia merecen las VII Partidas que incluyeron entre sus curiosas disposiciones la siguiente modalidad de la figura: " Quien bueyes o bestias ajenas metiere en su era para trillar sin mandado de su dueño, peche por cada cabeza quatro maravedis: e si por ventura bestia o buey muriere, peche lo tan bueno a su dueño u el precio que valiere con la pena sobredicha: e si no muriere y alguna lesion y prisiera, peche al dueño otra tal qual fuere, con la pena del doblo; y esta pena haya quien tomare bestia ajena, o buey para corretear alguna cosa sin mandado o contra voluntad de ser de su señor". Part VII. Tit XIV, Ley la vid. III. Cap LIII. Y el Fuero Juzgo tenía por ladrón al que por tercer día seguía disponiendo de las caballerías. ( Libro VIII. IV, Leyes- la, 10 y 11.)

La constitución Carolina, dictada por el emperador Carlos V en el año de 1.532, prescribió el evento de quien "abusase de la cosa cuyo uso le fuere dado, al igual de quien consciente y fraudulentamente dispusiera del bien de otro cuya guarda le había sido confiada".

El maestro Fernández de Moreda cita a Anton Matteis o Antonio Matteis II, práctico del siglo XVII, quien describió a manera de ejemplificaciones las siguientes hipótesis de Furto de Uso: " Cuando el depositario de la cosa depositada o el acreedor de la cosa que se le empeñó - la utilicen y no hubiere permiso para ello. Cuando el comodatario utilice la cosa dada en comodato, de modo distinto a aquel que se haya obligado por la ley del contrato".

### EDAD MODERNA.

En el siglo XIX el Furto de Uso no fué previsto como título o ente penal autónomo ni en el código penal Francés de 1.804, ni en el Alemán de 1.871, ni en el Italiano de 1.889 como tampoco en los códigos españoles de 1.843, 1.850, 1.882, 1.928, 1932 y 1.944. Excepcionalmente aparecen reguladas algunas de sus hipótesis en los códigos penales de Alemania, Bolivia, Malta, Dinamarca y Colombia del siglo pasado.

El código penal Alemán de la época imperial en su artículo 290, contempla un solo evento con fines de uso, que se configura cuando el prestamista prendario, indebidamente, hace uso de los objetos o bienes recibidos en prenda.

El código penal de Bolivia de 1.834, que entre otras cosas es copia literal de español, consagra un singular supuesto de la figura en su artículo 626, el prever que " el que fraudulentamente hiciera uso de su cosa propia puesta en poder ajeno por via de prenda o seguridad, sufrirá un arresto de ocho días a dos meses".

El artículo 271 del cuerpo penal de Malta de 1.854 consagra uno de los más interesantes supuestos del Furto Usus al redactar, con técnica incomparable, y anticipándose casi un siglo a las previsiones modernas, que " cuando el lucro perseguido por el culpable fuere del solo uso, con ánimo de restituir en seguida la cosa, el delito entrará en la clase de las contravenciones".

El código penal de Dinamarca de 1.886 prescribió que " quien de manera ilegítima entrara en la posesión de la propiedad de otros, sin querer atribuirse la ni privar de ella al dueño sino para usarla con el fin determinado" se hace acreedor a una pena aflictiva de la libertad y a multa.

Modernamente y con algunas variaciones se acepta el hurto de uso por los códigos Italiano de 1.930 (artículo 626), Noruega ( art.393), Suiza ( art. 62 ), Grecia ( ley 1957 ) y España ( leyes de 1.950 a 1965 ). En Latinoamérica varios ordenamientos penalizan el hurto de uso, entre otros los de Cuba ( art. 529 ), Mexico ( art. 380 ), Uruguay ( art. 342 ), Honduras ( art. 512 ), Guatemala ( art 401 ), Costa Rica ( Art. 268 ) y finalmente el nuevo código colombiano ( art 352 ).

## EL COLOMBIANO.

El artículo 904 del código penal colombiano - del siglo pasado (1887) preceptuó: " El que sin fuerza ni violencia, pero sin el consentimiento del dueño de la cosa se apodera de ella, a sabiendas y maliciosamente no para apropiársela, sino para servirse de ella, si el tiempo - por el cual la retuviere no excediese de quince días, pagará una multa de ocho a ochenta pesos y será arrestado - por tres a ocho días; pero si excediese el uso de quince días, además de la multa expresada sufrirá arresto por - quince días a dos meses. El consentimiento del dueño puede ser manifestado aún después del acto".

Rastreado los antecedentes histórico- legislativo de la figura en nuestra patria hallamos ciertamente cómo en los códigos penales de 1.873 y 1.890 se describía la conducta de quien sustraía la cosa con el propósito de usarla, evento que el legislador de aquel entonces denominó " Robo de Uso " ( arts. 588, 589 y 590 ) y " Uso de las Propiedades ajenas sin el consentimiento del dueño " ( art 904, 905, 906, 907 *ibidem* ).

En el código penal de 1.936, el legislador guardó silencio sobre el particular y si bien definió el hurto simple, nada dijo acerca de la tipificación específica del hurto de uso.

Han sido muchos los problemas de exégesis que se han presentado frente a la doctrina y a la jurisprudencia, cuando se trató de punir el proceder de quien tomaba

do la cosa con el fin de hacer uso momentáneo de ella, la restituye al derechohabiente. En pugna con la técnica y la dogmática, todos se identificaron con la solución de encuadrar dentro de los límites descriptivos del tipo básico del hurto la conducta atras materializada.

La Casación Penal sentando jurisprudencia debió enfrentarse, en su momento al supuesto de hecho consistente en el apoderamiento violento de una nave comercial que hacía el trayecto entre Richacha y Santa Marta, el día - cinco de marzo de mil novecientos sesenta y ocho. Los delincuentes después de atemorizar a la tripulación la obligaron a cambiar su ruta normal, dirigiéndose a Cuba lugar donde aterrizó el avión. Admite la Corte para el evento la existencia de un Robo de Uso, con una interpretación amplísima del animus lucrandi. A continuación transcribiré el pasaje mas interesante de la misma:

" Si se negara la posibilidad jurídica del delito de Robo de Uso con base en que el artículo 2o de la ley 4a de 1943 emplea la expresión apoderamiento y por ello el animus lucrandi, en esta infracción, quede restringido el propósito de apropiación (animus rem sibi habendi), se llegaría, en algunos casos en los que el agente busca el lucro solamente a través del uso, al desamparo de ese interés jurídico de la posesión que tutela la norma que reprime el delito de robo.

" Supóngase en efecto, que alguien con el solo propósito de viajar gratuitamente (sin erogación económica alguna), acude a un aeropuerto y sube a una de esas modernas y costosas aeronaves, luego de superar la oposición

de quienes custodian mediante procedimientos intimidativos; y aprovechando que conoce la técnica de la navegación aérea consigue emprender el vuelo hacia el lugar a donde quiere trasladarse, y, en efecto cumple el viaje proyectado.

" Pues bien: ¿ Conste robo? ¿ O simplemente con-  
sumó la contravención de uso de cosas muebles ajenas sin  
consentimiento de su poseedor legítimo?

" Si se niega la posibilidad jurídica del delito  
de robo de uso, el caso dado anteriormente tendría que ser  
reprimido con la pena de multa de cincuenta a quinientos -  
pesos prevista en la contravención de que se ha hecho refe-  
rencia, lo que lleva, en la práctica, a la desprotección -  
de un importante interés jurídico, el de la posesión de los  
bienes muebles ajenos.

" Y semejante solución habría de corresponder si-  
el apoderamiento que lleva a cabo el delincuente, para ese  
mismo supuesto viaje, lo cumple en el ferrocarril o en el  
automovil, o en un caballo.

" En cambio ( y frente a tan inaceptables resulta-  
dos), si la cosa mueble ajena está en poder de quien la u-  
sa en provecho propio ( ya sea un automovil para hacer un -  
viaje sin permiso del dueño), porque la recibió por un tí-  
tulo no translativo de dominio, si hay perjuicio a terce-  
ro, se tiene, un delito, el de abuso de uso, con represión  
más severa que la señalada en el art. 37 del decreto 1116-  
de 1.970.

" ¿ No resulta al ser negada la posibilidad jurídica del robo de uso, irrita la tutela de la posesión de las cosas muebles, en las hipótesis mencionadas? ¿ Acaso una nave aérea o un ferrocarril no representan un apreciable valor económico? ¿ Y el daño ocasionado con su uso delictuoso así se tenga el propósito de devolver tales bienes a su poseedor, y en efecto se devuelven, no tiene una elevada cuantía?

" Si de acuerdo con la ley penal colombiana no se da el delito de robo de uso, en los ejemplos dados y en muchos otros, el delincuente muchas veces con el uso sin erogación alguna, podría obtener un beneficio mayor que el monto máximo de la multa que debería pagar, conforme a la contravención de que se ocupa el artículo 67 del decreto 1118 de 1.970, pues, entonces, solamente este precepto sería aplicable.

" En el estado actual de la averiguación se tiene entonces, el cuerpo del delito del robo, al tenor de los artículos 402 ( art. 20 de la ley 4a de 1.943) y 404 ( ordinal 1o del código penal) pues los procesados se apropiaron, con propósito de aprovechamiento, de una cosa mueble ajena, por medio de intimidación a mano armada".

Algunos Tribunales del país siguen la doctrina de corte, en relación a algunas decisiones que han emitido y tocante al tratamiento y alcances que le han dado a la figura que estudiamos. En tal sentido transcribiremos las partes más notables de aquellos fallos respetando el orden cronológico de los mismos.

El tribunal de Medellín dijo en una primera oportunidad:

" Nuestro código penal no contempla la figura del hurto de uso, pues el uso indebido es cosa distinta como ya se dijo. Y si la ley colombiana no ha creado esa figura, mal puede suponersele existente y entonces se tendrá como consecuencia la de que los llamados hurtos de uso no son otra cosa que simples hurtos o robos, según que haya mediado o no fuerza o violencia".

" El hurto de uso es una figura que no tiene carta de naturaleza en nuestra legislación como en la casi totalidad de los códigos modernos: los casos designados con ese nombre son considerados como simples hurtos.

" Si hubiera de atenderse la alegación del agente, de que él no tuvo sino la intención de usar de la cosa y en modo alguno de apropiársela, y si esta alegación pudiera tener alguna incidencia en el campo jurídico de lo ajeno tendrían los hurtos pues los detentadores y entonces el hurto solo operaría sobre cosas fungibles o que se consumen con el uso. Por eso la legislación italiana, al hablar del hurto de uso, exige, para que se perfilase esa figura, que el agente haya hecho un uso momentáneo de la cosa y que la haya restituido inmediatamente después de ese uso".

El Tribunal Superior de Popayán, en línea con el anterior discurso conceptuó:

" Mucho se ha discutido en la práctica jurídico penal sobre si el simple ánimo de aprovechamiento temporal de la cosa, con el propósito de restituirla a posteriori del uso indebido, constituye o nó entre nosotros acción imputable de hurto. Espero la última jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 18 de Septiembre de 1.970 al complementar la doctrina referente al mal llamado delito de " Piratería Aérea " con ponencia del Dr. Humberto Barrera Dominguez, llegó a la conclusión de que en la Ley penal colombiana son punibles los reatos de " hurto de uso " y " robo de uso " a través de los dispositivos que reprimen el hurto y el robo a secas. Con motivo de lo cual hubo de reiterar pretéritos fallos en los que se especifica que en uno y otro delito- hurto y robo-, el dolo específico radica en el fin del lucro o aprovechamiento que se propone alcanzar el agente, lucro que puede consistir en toda ventaja, satisfacción, placer o goce que derivar de la cosa que en un momento dado saca o toma de la esfera patrimonial autónoma de la víctima".

Y después de hacer notar cómo la discusión ha girado más que todo alrededor de las acepciones que se dan a las distintas voces rectoras del delito en las distintas codificaciones, en especial a las relacionadas con los verbos sustraer, apoderarse y apropiarse que ofrecen las más variadas significaciones en los sistemas punitivos de ciertos países, termina sentando el alto Tribunal que, de acuerdo con las consideraciones del profesor Francisco Blasco Fernández de Moreja, en la Enciclopedia jurídica Omeba, el hurto de uso es sancionable, como hurto simple en el código argentino, porque en ese estatuto, al decir de Ricardo C. Nuñez, el verbo apoderarse importa el acto mate

rial de aprehensión de la cosa, a sabiendas de que no es propia y con el propósito de llevarla ilegítimamente a su exclusivo poder de disponibilidad, con desposesión del dueño, poseedor o tenedor, quien así resulta suplantado en el derecho de gozarla libremente.

A lo cual agrega la Sala que al igual de lo que acontece en Argentina, en donde no se define, como figura autónoma el hurto de uso, sino que se lo sanciona como hurto simple; y al contrario de lo que sucede en Italia en donde al lado del artículo que castiga el hurto por apoderamiento con sustracción (art. 626), existe sanción separada para el que simplemente incurra en hurto de uso.

De donde bien se puede aplicar a nuestra problemática penal lo que comenta Sebastian Soler cuando enfoca el estudio del hurto de uso en la legislación argentina - llegando a concluir que hay hurto en toda ocasión en que abstractamente sea posible afirmar que en determinado momento el dueño de la cosa ha sido privado de ejercitar actos materiales de disposición sobre ella, precisamente porque se lo ehan impedido las acciones de sustracción o apoderamiento llevadas a cabo por el ladrón, sin su consentimiento. Y si tal cosa ocurre en el derecho argentino en donde el art. 126 exige como acción distintiva el hurto de apoderamiento ilegítimo de cosa mueble ajena, qué no decir del código colombiano para el que apenas basta la sustracción de ese objeto y en verdad no se exige explícitamente el ánimo de apropiación o "adueñamiento" de la cosa, conforme puede verse a simple lectura del art. 10 de la ley 4a de 1.943".

CONCEPTO Y DESCRIPCION TIPICA DEL DELITO DE

HURTO DE USO

TERCERA PARTE

Tiene lugar este tipo penal, cuando el sujeto activo o autor, sin consentimiento de la víctima toma la cosa sin propósito de apropiación, desapoderamiento o expropiación definitiva, con el propósito de hacer uso momentáneo de sus atributos, reintegrándola al patrimonio del derechohabiente una vez fenecce la utilización que ella permite alcanzar y que aquel se propuso subjetivamente obtener.

Como se desprende del anterior concepto el elemento esencial que encontramos en esta figura es el uso momentáneo o temporal de la cosa y no definitivo como sucede cuando el propósito de aprovechamiento se pretende realizar expropiando definitivamente de la cosa al sujeto pasivo.

DESCRIPCION TIPICA.

El artículo 352 del Código Penal preceptúa:

" Si el apoderamiento se cometiere con el único fin de hacer uso de la cosa y se restituyere en término -

no mayor a veinticuatro horas, la pena respectiva se reducirá a la mitad.

Cuando la cosa se restituye con daño o deterioro grave, la respectiva pena sólo se reducirá en una tercera parte".

El Tipo penal del Hurto de Uso, de acuerdo a los criterios de la escuela de la técnica jurídica, presenta las siguientes notas particulares:

- 1o. Es un tipo de sujeto activo indeterminado, ya que la conducta típica puede ser ejecutada por cualquier persona.
- 2o. Es un tipo complementado o subordinado del hurto simple por describir circunstancias especiales que apenas cualifican la conducta básica y que no puede aplicarse con prescindencia de ésta.
- 3o. Es un tipo de acción por describir una conducta positiva, esto es, un hacer penalmente relevante.
- 4o. Es un tipo de resultado pues no solo requiere la realización del comportamiento punible, sino la producción de un evento.

TIPO OBJETIVO DEL HURTO DE USO

CUARTA PARTE

El Tipo Objetivo o Material está descrito en el nuevo código penal en los artículos 19, 20 y 21 que hablan de las formas cómo puede ser realizado el hecho punible, del resultado, del nexo de causalidad y del tiempo del hecho.

EL TIPO OBJETIVO ( hecho o conducta típicos) - consiste, según una definición elemental, en el comportamiento del hombre en relación con el mundo externo que reproduce la hipótesis abstracta delineada en la norma.

En efecto el delito es siempre un acontecimiento un suceso, un quehacer del hombre, un actuar que realiza en el mundo externo y que es producto, siempre y en todos los casos de una conducta humana.

Con el objeto de hacer un breve estudio del Tipo Objetivo del Delito de Hurto de Uso lo dividiremos así: a) Bien jurídico Tutelado; b) Objeto material de la Acción; c) La Acción y d) Antijuridicidad de la Acción.

BIEN JURIDICO TUTELADO.

Como lo dejamos anotado en la primera parte de nuestro estudio, el título que contempla los delitos contra el Patrimonio económico de donde hace parte la -

figura que nos ocupa, inicia su modificación con el cambio de acepción utilizando el vocablo Patrimonio, mas adecuado según nuestro concepto que el de propiedad que utilizaba el anterior código.

Con arreglo al nuevo estatuto punitivo, es el patrimonio y no la propiedad el bien jurídico a tutelar entendiéndose como tal, la universalidad de bienes, derechos reales y personales que tiene una persona natural o jurídica y que son apreciables pecuniariamente.

La norma cuestionada preserva el derecho de quien encontrándose actualmente en relación legítima con la cosa ha sido despojado o privado momentáneamente de su señorío, en virtud de una agresión a su esfera de custodia, lo que no implica una desposesión definitiva toda vez que el desplazamiento patrimonial es apenas transitorio, provisional, cuyos efectos solo cesarán cuando el delincuente satisfaga el uso arbitrario e ilegítimo que le da a la cosa.

Titular del bien jurídico o interés que la ley protege no es otro que el propietario, poseedor, tenedor o quien tiene la cosa a cualquier título con derecho a ejercer un poder material o de disposición sobre ella.

Sujeto pasivo de la infracción es el titular del derecho de propiedad o de la relación jurídica que legitima tal condición.

Agente puede ser cualquier persona con excepción de quien a nombre propio o ajeno ejerce actos y acciones de disponibilidad sobre el objeto.

OBJETO MATERIAL DE LA ACCION.

La ley protege de la sustracción ilícita las cosas muebles corporales. Un sector minoritario de la doctrina Alemana sostiene que el hurto de uso es posible en relación con los bienes inmuebles. Tal sería el caso, dice, de quien sin la venia del propietario de un inmueble desocupado pernócta en él, o de quien sin ánimo de apropiarse del terreno siembra en él.

En nuestra legislación tales hipótesis no tienen asidero, toda vez que el tipo básico del art. 349 del nuevo código penal excluye categóricamente a los bienes inmuebles como objeto material del hurto de uso.

De otro lado al exigir la norma el apoderamiento del objeto, el núcleo rector está ensellando que éste debe ser tomado físicamente, aprehendido, llevado consigo o removido de un lugar a otro, lo que fácticamente no ocurre con los inmuebles (con excepción quizá de lo ocurrido hace algunos años en Bogotá con el desplazamiento técnico de un edificio que fue corrido de un lugar a otro).

La ley exige además la presencia de un elemento normativo que cualifica la acción antijurídica: la ajениdad. La connotación aparece integrada, como lo sostienen la mayor parte de los doctrinantes, por un elemento negativo que la cosa no sea propia y por otro positivo que la cosa sea ajena. En ausencia de tan definidos extremos el derecho penal se desentiende de estas conductas pues lo que interesa es la lesión del patrimonio ajeno y excepcionalmente del propio.

LA ACCIÓN.

El hurto de uso presupone como exigencias copulativas el empoderamiento precario de la cosa y su utilización subsiguiente, con el fin de hacer uso momentáneo de la misma; en ausencia de tales elementos el comportamiento no es punible. De lo anterior se desprende, que es indispensable no solo que el autor saque el objeto de la esfera de señorío de quien ostente el bien a cualquier título, sino que es menester la utilización, el uso del objeto a la necesidad que se subicione y que fluye de su propia naturaleza. Hay en las formas comisivas del supuesto típico la implementación de un comportamiento que permite aprehender el objeto sin la intención de desposeer y la presencia de un elemento espiritual que teniendo conocimiento de la ajenezada degrada el adueñamiento y su ulterior incorporación al patrimonio del delincuente. A éste solo le interesa alcanzar un goce precario, un simple propósito de uso.

Si quien usurpa las cosas es privado de su disponibilidad por otro para ejercer actos y acciones inherentes al ius utendi, ciertamente que el agente perpetrará un hurto de uso pero no contra el detentador ilegal sino contra el propietario primario del bien, que aparece así como un ofendido por la acción antijurídica. Similar criterio predica Giuseppe Maggiore cuando escribe: "el hurto cometido por un extraño en perjuicio del ladrón no lesiona el derecho de éste, sino del propietario. En efecto, éste por el segundo hurto ve negado otra vez su derecho (de propiedad y de posesión) y comprometida la posibilidad de recuperar sus cosas, por lo cual él y solo él, es el sujeto pasivo del delito".

En relación a las cosas perdidas o abandonadas resulta intrascendente que se ejerciten acciones de apoderamiento lucrativo toda vez que el concepto de apropiabilidad, por sustracción o uso, supone la pertenencia previa del objeto a un sujeto en todo caso distinto del autor. Si quien halla una cosa perdida u abandonada y la utiliza según su propia naturaleza o la emplea en su provecho personal, ante la imposibilidad de conocerse si el titular del derecho sobre ella renunció a su recuperación o simplemente se desprendió de ella, compartimos el concepto que al respecto tiene Quintano quien sostiene: "que el agente " formalmente cometería hurto ( en nuestra hipótesis de uso ) pero le exculpa una evidente buena fe al considerar implícitamente abandonadas las cosas".

Si el autor en la racional y subjetiva creencia de que la cosa es propia y le pertenece, la usa de buena fe sin negligencia de su parte, el conocimiento negativo y excluyente que sobre el elemento normativo tiene, elimina la culpabilidad de su conducta.

La restitución de la cosa se tiene cumplida cuando de manera voluntaria el culpable pone nuevamente el objeto a disposición de su titular inmediatamente después del uso. Debe restituirse en su misma especie, cosa sustraída, no su equivalente, ya que la ley requiere una restitución propiamente dicha, no un resarcimiento.

La restitución es elemento esencial entre nosotros para la estructuración del tipo de hurto de uso, como que representa típicamente la manifestación de la ausencia de ánimo de apropiación por parte de su autor quien en esta forma confirma su negativa de hacer suya la cosa.

La devolución espontánea o el reintegro de lo sustraído o el ánimo previo de devolución o que alude Quintano es caris fundamental en el examen del juicio de procedencia que se sigue al autor. La restitución de la cosa opera inmediatamente cesa su uso pues si existe un retardo voluntario en su devolución, o si el objeto una vez finalizado el empleo al que lo destinó el agente permanece indefinidamente bajo su custodia o si éste aspira a ejercer derechos de pertenencia o posesión, o si en suma actúa por designio distintos al del disfrute temporal, llamo es presumir que actúa con ánimo de despoberamiento y de hecho se encontraría ya dentro del delito de hurto, art. 349.

UNIVERSIDAD DE NARIÑO  
BIBLIOTECA DOCUMENTACION  
PROCESOS JURIDICOS

ANTI JURIDICIDAD DE LA ACCION.

El artículo 40 del nuevo código penal consagra el principio de la antijuridicidad, según el cual para que una conducta sea punible se requiere que lesione o ponga en peligro, sin justa causa, el interés jurídico tutelado por la ley. En efecto, la esencia del delito es la de destruir, lesionar, disminuir o poner en peligro un interés jurídicamente tutelado el cual pertenece a la comunidad en general o al sujeto paciente del hecho en particular o a ambas partes.

El tipo bajo análisis es portador de un juicio de antijuridicidad cuando el sujeto toma abusivamente la cosa ajena para servirse de ella, satisfaciendo un ele -

mento psíquico particular, sin que tal comportamiento aparezca amparado por una causal legal o supralegal de exclusión del injusto.

Una de las causas de exclusión de antijuridicidad que impide el juicio de valor acerca de la conducta típica es el estado de necesidad. Quien por ejemplo ante un accidente de tránsito toma sin la autorización del titular del derecho un automóvil para conducir hasta un hospital a un herido grave, no merecerá un juicio de reproche o de desvalor jurídico por la conducta asumida, a pesar de la ejecución objetiva del tipo prohibitivo. El interés socialmente protegido con el actuar del agente prevalece sobre el bien jurídico afectado.

Bien puede encontrarse el agente ante la presencia de un cúmulo de hechos circunstanciales (relaciones de amistad o parentesco entre consentidor y derechohabiente) que le den la creencia subjetiva de estar autorizado para hacer uso de la cosa bajo la suposición errónea de que el titular del derecho otorgó válidamente su aquiescencia, no siendo veraz ni una ni otra de estas situaciones. En tales eventos el error del autor sobre la realidad del consentimiento excluye el dolo.

AVANCE DEL USO Y LOS DAÑOS

OCASIONADOS EN LA COSA

QUINTA PARTE

Cuando se trata de un delito de Hurto Simple, - el valor de la tasación pericial de la cosa sustraída, tiene que ver con diferentes aspectos, cuantitativos ( indemnización) sustantivos ( naturaleza del daño ) y procedimentales con el objeto de fijar la cuantía y por ende la competencia.

Este mismo planteamiento no puede hacerse en relación al delito de hurto de uso puesto que la lesión al no concretarse en la desposesión definitiva del objeto, solo admitirá avalúo, a partir de la lesión patrimonial que se infiera a la víctima del reato en relación del valor de uso.

Si con el empleo temporal del bien, éste experimenta menoscabos, deterioros o desperfectos, la regulación de la cuantía deberá alcanzar tales perspectivas pues de lo contrario la entidad del daño no guardaría relación ni con el quebranto patrimonial ni con el perjuicio que recibe el derechohabiente al verse privado de la cosa. Inobjeto es el criterio de Quintana cuando afirma que no es el valor total de la cosa, cuando se acredite un mero depósito de uso, sino el que dicha utilización suponga, según el baremo de responsabilidades cuantitativas del ar -

título 515" la directriz que debe seguir el juez en tratándose de la fijación del uso lesivo. Y agrega" el quid de la cuestión no está pues, en una tasación de precio del objeto = in toto, sino de utilización o modo, diríamos de "hurto de alquiler", que es lo que en definitiva se toma se aprovecha y se perjudica y sin cuya constancia el uso abusivo no pasa de constituir un usus innocui al margen del derecho".

Una interesante decisión del Tribunal Superior de Cali, con ponencia del Registrado Saavedra Rojas recoge en el medio el que parece ser el criterio más acertado para dilucidar la compleja cuestión. ( Sent. Febrero 18 /78.)

" Considera la sala que en tratándose de un delito de hurto de uso no se puede tener en cuenta la totalidad del precio del objeto usado indebidamente, porque se estaría cometiendo grave injusticia. Si la intención del delincuente no fue la de apropiarse en su integridad del bien mueble, mal puede tenerse en cuenta para efectos de la condena considerar el valor total de la cosa como, si en efecto se hubiese apropiado íntegramente de ella, cuando solo la ha usado.

Aparentemente la cuestión controvertida no tiene importancia pero ello no es así, porque la cuantía incide en este caso en aspectos sumamente importantes; de un lado decide la competencia y de otro, determina, cómo en el caso presente, un aumento de la pena por haberse operado el delito sobre un objeto avaluado en más de diez mil pesos.

¿ Podríamos decir que el procesado obtuvo un beneficio en cuantía de sesenta mil pesos? Evidentemente que

no, tanto el beneficio del procesado, como el perjuicio de la víctima no puede ser mayor que la suma equivalente al valor del uso del vehículo durante el tiempo que estuvo en poder del procesado, más el valor de los daños ocasionados durante el tiempo que estuvo en posesión de él. No podría decirse que el avalúo del uso ilícito es difícil, porque bien es sabido que hoy en día es frecuente el alquiler de automotores y el valor de dicho alquiler depende del modelo y marca del vehículo y del mayor o menor tiempo que sea utilizado por el que lo alquila. En las condiciones anteriores es sumamente fácil determinar el valor de uso ilícito de y de los perjuicios ocasionados a la víctima sin incurrir en injusticias flagrantes".

Dada la circunstancia de que el uso es momentáneo y de acuerdo a la norma no puede exceder de las veinticuatro horas nos parece muy acertada la doctrina del Honorable Tribunal Superior de Cali en el sentido de aunar la cuantía del uso, basándonos en los métodos que nos da la modernización y la lesión patrimonial que sufre la víctima de reato y esta suma total nos definirá la cuantía que debe tener en cuenta el juzgador, tanto para la determinación de la competencia en la aprehensión del conocimiento como para aplicar la dosimetría de la pena en el momento de fallar.

PENALIDAD DEL HURTO DE USO

SEGUNDA PARTE

De acuerdo al artículo 352 del nuevo código penal cuando el apoderamiento se cometiere con el único fin de hacer uso de la cosa y se restituye en término no mayor de veinticuatro horas, la pena, que es la prevista en el artículo 349 ibidem para el hurto común o simple se reducirá a la mitad. Cuando la cosa se restituye con daño o deterioro grave, la respectiva pena se reducirá a una tercera parte.

Como se desprende del contexto del artículo 352, el nuevo código penal colombiano le concede un tratamiento especial y privilegiado al tipo subordinado de hurto de uso reduciendo considerablemente la pena, toda vez que la conducta enmarcada en esta norma es menos lesiva que la contemplada en el hurto simple y por tanto se hace acreedora a una sanción menos severa.

Debemos anotar sin embargo que si el autor no reintegra el bien una vez vencido el término de la veinticuatro horas no operará la disminución del correctivo.

CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta el breve estudio que hemos hecho de la figura del Hurto de Uso, a través del cual nos hemos dado cuenta de su desenvolvimiento histórico en el tiempo, sus modalidades y su penalización, creemos acertado emitir nuestro concepto sobre su vigencia en el momento histórico que vivimos y en el ámbito socioeconómico de proyección.

1o. Es innegable que el legislador al momento de normatizar el artículo 352 del nuevo código penal, tuvo en mente no todas las clases de hurtos de uso que se pudieran presentar en el devenir delictivo, sino que por el contexto de la norma y por lo lánguido del plazo allí contemplado, es fácil deducir que aquello que el legislador quiso punir, son los delitos de hurto de uso relacionados con vehículos automotores o aeronaves, dada la proliferación de los mismos en los últimos años.

En estas condiciones y según nuestro modesto parecer se les abre un amplio camino a nuestro habilitados delincuentes, para que aleguen o justifiquen su falta en caso de ser sorprendidos in-fraganti, dentro del plazo de las veinticuatro horas subsiguientes a la comisión del reato, bajo el pretexto de que tenían la mejor de las intenciones de devolver la cosa a su derechohabiente.

2o. Como lo expusimos al comienzo de nuestro trabajo

la precitada norma no conlleva una figura de carácter especial sino que se trata simplemente de unas circunstancias de atenuación específicas en relación al hurto simple, y más aun, creemos que vencido el término de las veinticuatro horas que es perentorio para la devolución del objeto, ya no podemos hablar de un hurto de uso, sino que esta conducta se subsumiría necesariamente dentro del hurto simple contemplado en el artículo 349 de nuestro código de las penas.

3o.- Creemos según nuestra manera de ver las cosas que el legislador en lugar de darle a esta conducta un tratamiento tan privilegiado en cuanto a la sanción, debió dejar esta conducta enmarcada dentro del hurto común, pues así se frenaría de una vez por todas esta modalidad delictiva de común ocurrencia en nuestro tiempo y que sirve de base para la comisión de otros delitos que no solo atentan contra el patrimonio económico sino contra la seguridad de las personas en general.

## BIBLIOGRAFIA

- BARRERA DOMINGUEZ NUTERHO. Delitos contra el patrimonio económico.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Casación Sep. 18 de 1.970.
- FERNANDEZ DE FOREDA BLASCO. Enciclopedia Jurídica Omeba.
- LOPEZ NORALES JAIRO. La Ley 1.979
- MAGGIORIE GIUSEPPE.- Derecho Penal Parte Especial Vol 150
- PEREZ LUIS CARLOS. Tratado de Derecho Penal Tomo 50
- PETIT EUGENE. Tratado elemental de Derecho Romano.
- RENDON GAVIRIA GUSTAVO. Derecho Penal Colombiano Vol. 10
- RUIZ SERVIO TULLIO. Teoria del Hecho Punible. 1.980
- TOCORA LUIS FERNANDO. Derecho Penal Especial. 1.981
- TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI. Sentencia Feb. 10 de 1.978.
- TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN. Sentencia 13 de Feb. 1.956
- TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYAN. Sentencia 13 Nov. 1.970
- VALENZUELA JORGE ENRIQUE. Revista AP. 1.980
- CODIGO PENAL COLOMBIANO.

AN

29809

T

364.162

Moncayo Guerrero, Luis H.  
El hurto de uso en el

M737

nuevo código penal Colombia

Ej.1

VENCE

NOMBRE *Deyilia Lopez.*

Nº del Carnet *8551085*

NOMBRE *Jaime Villos 5254.059.*

Nº del Carnet

NOMBRE *Claudio Arciniegas*

Nº del Carnet

NOMBRE

Nº del Carnet

NOMBRE

Nº del Carnet

NOMBRE

Nº del Carnet

NOMBRE

Nº del Carnet

NOMBRE

Nº del Carnet

NOMBRE

Nº del Carnet

NOMBRE

DE NARIÑO  
UMENTACION  
S TECNICOS

AN

T

364.162

M737

Ej.1

29809

29809